

Pensión Alimentaria para el Hijo Mayor de Edad

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Pensiones Alimentarias
Palabras clave: Pensión Alimentaria, Exoneración de Pensión, Pensión Alimentaria Hijo Mayor de edad, Exoneración de la Obligación Alimentaria.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 03/08/2012

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Normativa	1
Código de Familia.....	1
Se Deben Alimentos.....	1
Extinción de la Obligación Alimentaria.....	2
3 Jurisprudencia	3
Sentencia 2869-1994.....	3
Sentencia 2439-1995.....	4
Sentencia 6181-1197.....	5

1 Resumen

El presente informe de investigación realiza un estudio sobre las condiciones sobre las cuales un hijo que ha llegado a la mayoría de edad, puede solicitar a sus padres el pago de Pensión Alimentaria, para lo cual se hace uso de la normativa y la jurisprudencia.

La normativa del Código de Familia realiza un aporte vital en el tanto presenta los casos en los cuales dos personas se deben el pago de Pensión Alimentaria, el uno al otro; pero además a porta las situaciones en las cuales no aplica el pago de dicha obligación.

En cuanto la jurisprudencia expone las circunstancias dentro de las cuales un hijo mayor de edad, puede recibir de sus padres Pensión Alimentaria.

2 Normativa

Código de Familia

Se Deben Alimentos

ARTICULO 169: Deben alimentos:

1. Los cónyuges entre sí.
2. Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.
3. Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 156 al 169)

Extinción de la Obligación Alimentaria

ARTICULO 173: No existirá obligación de proporcionar alimentos:

1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.
2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.
3. En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3682 del 06 de marzo de 2009, interpretó el inciso anterior "en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre.")

4. Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.
5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.
6. Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.
7. Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez

resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 160 al 173)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996).¹

3 Jurisprudencia

Sentencia 2869-1994

Ya esta Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el término "condenado" que contiene el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias debe entenderse en su sentido más amplio como sinónimo de "obligado", de manera que la obligación que existe de garantizar el pago de la pensión alimenticia por el lapso de un año cubre no sólo al que por sentencia firme debe pagar una pensión, sino también a todo otro deudor alimentario aún cuando su obligación surja de la imposición de una cuota alimentaria provisional. Ello en virtud del interés superior del menor, a quien debe garantizársele los alimentos por ser éstos apremiantes. Asimismo, considera la Sala que en la especie no se ha dictado un impedimento de salida en perjuicio del recurrente, sino que únicamente el órgano jurisdiccional recurrido comunicó, de conformidad con la ley, el hecho de que el recurrente se encuentra obligado a pensión alimenticia, para los efectos correspondientes, toda vez que el deudor alimentario que pretenda abandonar el país, no podrá hacerlo de ninguna manera sin rendir, previamente, la garantía que exige la ley que regula esa materia en su artículo 19, cuya disposición de comunicación -en la forma allí indicada- sí es obligatoria para la autoridad que conoce de las diligencias, por lo que, en cuanto a estos aspectos, de esta manera no observa la Sala se haya producido violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente. Por el contrario, si bien es cierto que no corresponde a la Sala revisar los montos fijados por los órganos jurisdiccionales por concepto de cuota alimentaria provisional o definitiva -ya que ello es un asunto de mera legalidad que debe discutirse ante la jurisdicción ordinaria-, cuando éste ha sido fijado en forma abiertamente ilegal y ha dado base a ordenar el apremio del deudor alimentario -como en este caso-, la Sala está facultada para entrar a revisar lo actuado, dada la amenaza ilegítima a la libertad de que es objeto el obligado. Del estudio del expediente judicial -que se ha tenido a la vista-, se desprende que por resolución de las nueve horas cincuenta minutos del tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro la recurrida fijó una pensión provisional en forma global a favor de la actora en ese proceso y de sus hijos menores por el monto de doscientos mil colones, lo que resulta ilegítimo no por el monto en sí -lo que no es discutible ante esta vía-, sino por cuanto ello es contrario a lo resuelto por el Juzgado Segundo de Familia de San José a las diecisiete horas del doce de agosto de mil novecientos ochenta y tres, órgano jurisdiccional que tuvo por fijado a favor de la cónyuge una pensión de mil quinientos colones, según consta en el convenio de separación judicial suscrito entre ella y el recurrente. No debió, entonces, la recurrida fijar una pensión provisional a favor de la actora, por cuanto ella ya tenía una fijada, de modo que sólo en sentencia podía, en su caso, aumentarse el monto acordado, siempre que la beneficiaria así lo hubiera solicitado, pues fijar una pensión provisional con base en una demanda de pensión alimenticia -como en este caso- cuando ya existía una fijada por sentencia implica un grave perjuicio para el deudor contra quien, eventualmente, podría dictarse una orden de apremio por un monto claramente ilegítimo. Si existe ya un monto fijado, lo que procede es ejecutar la sentencia respectiva, pero no dar curso a la nueva demanda de pensión alimenticia y fijar una provisional, situación ilegítima que ha mantenido la recurrente a pesar de que en el expediente judicial respectivo consta la sentencia por la cual fue homologado el convenio de separación judicial en el



que se fijó la pensión a favor de la señora Gallardo Núñez. Por otra parte, tampoco podía fijarse a favor del hijo mayor de edad una pensión provisional, pues en tratándose de una solicitud de pensión alimenticia gestionada por un hijo mayor de edad ésta sólo puede acordarse en sentencia, ya que sólo por vía de excepción los progenitores están obligados a suplir los alimentos de sus hijos después de la mayoría de edad, cuando se cumplen cierto requisitos, y como sólo en sentencia se puede determinar si el petente se encuentra o no dentro de los supuestos que según la ley de le hacen acreedor alimentario, no procede fijar a su favor una pensión provisional. El carácter de excepción que tiene la obligación de pagar pensión después de la mayoría de edad y hasta los veinticinco años está establecida en el artículo 160 inciso 6) del Código de Familia), al tenor del cual los padres deben alimentos a sus hijos mayores de edad si no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio y obtenga buen rendimiento en sus estudios, lo que significa, al menos, que lleve una carga académica normal de acuerdo con el plan de estudios de la carrera y que apruebe las materias que cursa, pero en modo alguno puede considerarse que quien no lleva una carga académica aceptable, en relación con el plan de estudios respectivo, sino que cursa muy pocas materias y ni siquiera las aprueba, cumple con las condiciones que la ley establece para ser acreedor alimentario. En todo caso, corresponderá al acreedor alimentario -y no al demandado- demostrar que cumple con esas exigencias, pues por razones de lógica, en este tipo de demandas por pensión alimenticia se invierte la carga de la prueba. En cuanto a los hijos menores, bien puede la madre gestionar una pensión alimenticia a cargo del recurrente si aquéllos, pese a lo dispuesto en el respectivo convenio de separación judicial con respecto a su guarda, crianza y educación, permanecen a su lado y, en relación con ellos, sí cabe la fijación de una pensión alimenticia provisional. En consecuencia, como las órdenes de apremio expedidas en contra del recurrente tienen su fundamento en los montos fijados ilegítimamente como pensión provisional a su cargo, la amenaza a su libertad es ilegítima y el recurso, en cuanto a este aspecto, deviene procedente y así debe declararse, y deberá la autoridad judicial recurrida enderezar los procedimientos en los términos aquí expuestos. Asimismo, como la resolución de las trece horas del trece de mayo último dictada por la alcaldesa recurrida en el juicio que por pensión alimenticia se tramita en ese despacho con el número 27-94 -en el que figura el recurrente como demandado-, fue suprimida del expediente, no obstante que de ella la alcaldesa recurrida envió fotocopia donde consta que estaba firmada por ella y, por ende, tenía plena validez jurídica, resolución que dio pie a que este Tribunal Constitucional declarara sin lugar, por sentencia número 2380-94 de las quince horas tres minutos del dieciocho de mayo de este año, el habeas corpus que interpuso el aquí amparable por los mismos hechos que sirven de fundamento a éste y que se tramitó bajo el expediente número 1961-V-94, procede ordenar el testimonio de piezas para el Tribunal de la Inspección Judicial a fin de que investigue dicha irregularidad y sienta las responsabilidades del caso, pues la supresión de ese documento público es evidente no sólo por la fotocopia que de ella fuera enviada a esta Sala, sino por cuanto la foliatura del expediente de pensión fue corregida entre los folios 64 y 83, y el número del folio que lleva la copia de la resolución en cuestión no coincide con la numeración de los folios que actualmente tiene el expediente de pensión -amén del hecho de que en él no se encuentra dicha resolución-, lo que denota que la foliatura fue corrida como consecuencia de la supresión de la del citado auto.²

Sentencia 2439-1995

1) Los procesos de pensión alimenticia que originan el presente recurso de hábeas corpus, y que se han tenido a la vista, son tramitados por el Juzgado Civil de Liberia. Tal y como lo indica el gestionante, efectivamente, la Sala en la sentencia número 2869-94 de las 14:36 horas del 15 de junio de 1994 estableció, con fuerza vinculante erga omnes, el carácter de excepción que tiene la obligación de pagar alimentos después de la mayoría de edad y hasta los veinticinco años, y que



establece el artículo 160 inciso 6) del Código de Familia. En esa sentencia se estableció que el hijo mayor de edad que demande alimentos tiene que demostrar que se encuentra en los supuestos que según la ley le hacen acreedor alimentario. En esa oportunidad la Sala sostuvo que cuando el mayor de edad gestiona directamente la pensión a su favor no debe fijársele un monto provisional, ya que su derecho será establecido en sentencia.

II) En el caso que nos ocupa no se dan los supuestos de aplicación de esa sentencia. En efecto, Mario Alonso Cubero Arias ha venido disfrutando de una pensión alimenticia a su favor desde que era menor de edad y el monto que fue fijado por autoridad judicial competente debe seguir siendo depositado por el obligado alimentario a menos de que oportunamente gestione la exclusión la que será procedente únicamente cuando en el caso concreto no se produzcan los supuestos de excepción que señala el Código de Familia. Ninguna obligación fijada por resolución judicial firme deja de ser exigible de manera automática como lo pretende el recurrente. Para que el obligado alimentario deje de cumplir con el deber alimentario que se le ha impuesto por sentencia requiere, previamente, de una resolución judicial firme que así lo declare y ello no ha acontecido en el caso que nos ocupa. Por el contrario, el acreedor alimentario al alcanzar su mayoría de edad promovió un incidente de aumento de pensión alimenticia en su favor y acreditó ante el despacho competente, y con la plena intervención del obligado alimentario, que en su caso concurrían las circunstancias que establece la legislación familiar. El aumento de pensión alimenticia decretado en favor del hijo mayor del gestionante, una vez acreditadas sus nuevas circunstancias ante el órgano competente, de manera alguna puede asimilarse con una pensión provisional en el tanto el acreedor alimentario no promovió en su favor una demanda autónoma de pensión alimenticia, único supuesto en que puede hablarse de fijación provisional.

III) El estudio detallado de los expedientes permite a la Sala concluir que el obligado alimentario tuvo amplia participación en el proceso en que su hijo promovió un incidente de aumento de pensión alimenticia en su favor y la resolución que acogió su gestión se encuentra firme; consiguientemente, no pueden considerarse ilegítimas las medidas dictadas por la autoridad judicial accionada que tienden a ejecutar lo resuelto.³

Sentencia 6181-1197

III. El recurrente alega que la pensión provisional fijada en su contra es improcedente pues la Sala, en sentencias N°2869-94 y 2439-95 señaló que cuando el hijo mayor de edad gestione una pensión alimentaria, no debe el juzgador fijarle un monto provisional de pensión, ya que su derecho será establecido en sentencia. En efecto, la Sala estableció en la sentencia N°2869-94 de las 14:36 horas del 15 de junio de 1994, en lo que interesa:

"Por otra parte, tampoco podía fijarse a favor del hijo mayor de edad una pensión provisional, pues en tratándose de una solicitud de pensión alimenticia gestionada por un hijo mayor de edad ésta sólo puede acordarse en sentencia, ya que sólo por vía de excepción los progenitores están obligados a suplir los alimentos de sus hijos después de la mayoría de edad, cuando se cumplen cierto requisitos, y como sólo en sentencia se puede determinar si el petente se encuentra o no dentro de los supuestos que según la ley le hacen acreedor alimentario, no procede fijar a su favor una pensión provisional. El carácter de excepción que tiene la obligación de pagar pensión después de la mayoría de edad y hasta los veinticinco años está establecida en el artículo 160 inciso 6) del Código de Familia), al tenor del cual los padres deben alimentos a sus hijos mayores de edad si no hubieren terminado sus



estudios para una profesión u oficio y obtenga buen rendimiento en sus estudios, lo que significa, al menos, que lleve una carga académica normal de acuerdo con el plan de estudios de la carrera y que apruebe las materias que cursa, pero en modo alguno puede considerarse que quien no lleva una carga académica aceptable, en relación con el plan de estudios respectivo, sino que cursa muy pocas materias y ni siquiera las aprueba, cumple con las condiciones que la ley establece para ser acreedor alimentario. En todo caso, corresponderá al acreedor alimentario -y no al demandado- demostrar que cumple con esas exigencias, pues por razones de lógica, en este tipo de demandas por pensión alimenticia se invierte la carga de la prueba."

Tal y como afirma el Alcalde recurrido, las circunstancias que dieron origen al dictado de la sentencia parcialmente transcrita variaron con la promulgación de la Ley No. 7654 de 19 de diciembre de 1996, publicada en el número 16 de 23 de enero de 1997 del Diario Oficial "La Gaceta". El Código de Familia, que contemplaba la situación en estudio en el artículo 160 inciso 6), fue reformado y en su numeral 173 señala:

"No existirá obligación de proporcionar alimentos:

5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos."

La norma transcrita señala que el hijo mayor de edad puede ser beneficiario de alimentos, si no ha terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, y no es mayor de veinticinco años de edad, tal y como lo establecía el artículo 160 inciso 6) del Código de Familia antes de su reforma. Sin embargo introduce un nuevo elemento, cuando señala que el buen rendimiento y la carga académica razonable deben demostrarse al momento de interponer la demanda, con lo cual se permite que el Juez valore inicialmente la procedencia de la pensión y fije un monto provisional en favor del actor. Por lo anterior, estima la Sala que no resulta improcedente que se haya fijado una pensión provisional al amparado, cuyo monto, por cierto cuestionó en la vía correspondiente, ni tampoco la orden de apremio corporal emitida en su contra por la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Liberia lesiona su derecho fundamental a la libertad personal. La prestación alimentaria es indispensable para la subsistencia de los beneficiarios, por lo que su incumplimiento apareja el apremio corporal que puede dictarse en los términos de la Ley de Pensiones Alimenticias y en amparo al artículo 13 inciso h) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De ahí que si el recurrente está obligado a la prestación alimentaria y la orden de apremio fue requerida por la actora la orden debe surtir sus efectos sin que la privación de libertad que de ese hecho resulta pueda entenderse arbitraria o ilegal.⁴



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 5476 del veintiuno de diciembre de 1973. Código de Familia. Fecha de vigencia desde 05/08/1974. Versión de la norma 21 de 21 del 17/06/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 24 del 05/02/1974. Alcance 20.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2869 de las catorce horas con treinta y seis minutos del quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-002509-0007-CO.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2439 de las quince horas con tres minutos del dieciseis de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-001229-0007-CO.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6181 de las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97-006254-0007-CO.